

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“OMAR MAGIN GÓMEZ ALVARENGA C/ EL DECRETO N° 3471 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DECRETO N° 6529 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2011 AMBOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO”.
AÑO: 2013 – N° 1375.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil treinta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a once días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “OMAR MAGIN GOMEZ ALVARENGA C/ EL DECRETO N° 3471 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DECRETO N° 6529 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2011 AMBOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Omar Magin Gómez Alvarenga, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Omar Magin Gómez Alvarenga*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su carácter de Rematador Público inscripto en el Registro Público de Comercio presenta acción de inconstitucionalidad contra los Decretos N° 3071/09 y 6529/11 dictados por el Poder Ejecutivo alegando que los mismos conculcan los Arts. 42 (Libertad de Asociación), 46 (Igualdad de las Personas), 47 (Garantías de la Igualdad), 107 (Libertad de Concurrencia) y 137 (Supremacía de la Constitución) de nuestra Ley Fundamental.-----

En cuanto al “Sorteo” de rematadores públicos dispuesto por Decreto N° 3471/09 para la selección de aquellos que tendrán a su cargo la venta en subasta pública de los bienes de uso de los Organismos y Entidades del Estado Paraguayo manifiesta el accionante que la selección directa del rematador sin necesidad de un sorteo- tal como se venía practicando antes de la vigencia de dicho Decreto- no quiebra el marco de la transparencia para la correcta administración de los bienes del Estado, pues el dinero recaudado en la subasta pública proviene de los participantes en la puja de ofertas y no del Estado, es decir, con la labor profesional del rematador el mismo ingresa sumas de dinero a las arcas del Estado, sin que el organismo o entidad estatal abone dinero alguno en ningún concepto.-----

Sobre el requisito de poseer el Rematador matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia introducido por el Decreto N° 6529/11 alega que ello resulta violatorio de normas de igual rango (Ley N° 1034/83), arbitraria e ilegal, ya que dicha exigencia es a los efectos de efectuar subasta pública por orden judicial. Sin embargo, en los remates regulados en los Decretos cuestionados no interviene Juez alguno, por lo que no tiene carácter de remate judicial.-----

Las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo impugnadas en esta acción establecen cuanto sigue:-----

Decreto N° 3471/09 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SORTEO COMO PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE REMATADORES QUE TENDRÁN A SU CARGO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES DE USO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO PARAGUAYO”.-----

Art. 1°.- Establézcase el “sorteo” como procedimiento para la selección de rematadores que tendrán a su cargo la venta en subasta pública, de los bienes de uso de los Organismos y Entidades del Estado Paraguayo.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Art. 2º.- Los Organismos y Entidades del Estado que realizarán la venta de sus bienes de uso en subasta pública, deberán adoptar las medidas administrativas pertinentes y, a partir de los diez (10) primeros días hábiles de la promulgación del Decreto o Resolución que autoriza la subasta, solicitará al Ente que nuclea a los rematadores, la designación como mínimo a tres (3) y como máximo a cinco (5) para el sorteo correspondiente.-----

Art. 3º.- El procedimiento de elección de los mismos se realizará con la presencia de la Máxima Autoridad de la Entidad o un Representante Oficial debidamente identificado, la Comisión de Coordinación de la Organización de la Subasta, creada para el efecto y la Auditoría Interna de la Entidad.-----

Art. 4º.- Los rematadores que salieran sorteados, serán oficialmente designados para la subasta pública, a través de una Resolución del Organismo o Entidad afectado; y si por algún motivo debidamente justificado no pueden llevar a cabo la tarea, se procederá nuevamente conforme al Art. 2º de este Decreto.-----

Decreto N° 6529/11 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO N° 3471 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009".-----

Art. 1º.- Modifícase el Artículo 2º del Decreto N° 3471 del 17 de noviembre de 2009, el cual queda redactado de la siguiente manera:-----

"Art. 2º.- Dictado el acto administrativo que ordena la subasta pública de bienes del Estado Paraguayo, los Organismos y Entidades del Estado, convocarán a todos los rematadores públicos interesados en inscribirse en el sorteo para la designación de rematador en un (1) Diario de gran circulación en el país pro tres (3) días consecutivos. Los oferentes deberán cumplir con los requisitos mínimos de contar con Matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio de la profesión...".-----

La Ley N° 1535/99 regula la administración financiera del Estado, que comprende el conjunto de sistemas, las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que se ajustarán sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos a fin de lograr por ejemplo que las acciones en materia de administración financiera propicien economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros.-----

La Ley de Organización Administrativa- Capítulo XIII "Del Régimen de las Enajenaciones y Arrendamientos", expresa en su Artículo 236 que: *"Toda venta, transmisión o arrendamiento de valores y bienes muebles o inmuebles del Gobierno, a menos que una ley especial disponga lo contrario, se hará en subasta pública, debidamente anunciada con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones".-----*

Es en ese sentido que el Poder Ejecutivo creyó conveniente reglamentar y determinar el procedimiento para la selección del o los rematadores que tendrán a su cargo la venta de los bienes de uso de los Organismos y Entidades del Estado Paraguayo en el marco de la transparencia para la correcta administración de los bienes del Estado, lo cual no resulta inconstitucional ya que de esta manera todos los rematadores que se encuentren matriculados en la Corte Suprema de Justicia tendrán la oportunidad de participar en un sorteo en igualdad de condiciones y así se podrá alternar entre ellos de forma a evitar que siempre sean los mismos rematadores quienes intervengan en dichos actos.-----

Analizada la acción planteada por el Señor Omar Magin Gómez Alvarenga, los argumentos esgrimidos como sustento de la misma, las normas legales en las que se apoya, y habiendo realizado un breve trabajo de hermenéutica jurídica, arribamos a la conclusión que la misma debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia. En efecto, los fundamentos que dan sustento a la misma no son conducentes para hacer lugar a sus pretensiones, resultando más que evidente su disconformidad con el "Sorteo" de rematadores y el requisito de poseer matrícula expedida por la Corte Suprema de Justicia para participar del sorteo que realice el Estado para la subasta pública de sus bienes de uso. Repito, un sorteo para designar rematadores y el requisito de estar inscriptos en la Corte Suprema de Justicia contribuyen a la transparencia y profesionalismo que debe reinar en todos los actos administrativos del Estado Paraguayo y más aún considerando que está en juego sus propios bienes de uso.-----

La doctrina señala que, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda debe resolverse a favor de la aplicación de la ley, entendida ésta en forma general, la cual, como dijimos, se presume constitucional. Manifiesta Linares Quintana, haciendo colación a un fallo de la Corte Suprema de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“OMAR MAGIN GOMEZ ALVARENGA C/ EL DECRETO N° 3471 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DECRETO N° 6529 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2011 AMBOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO”.
AÑO: 2013 – N° 1375.-----



Argentina, que “para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una ley sean absolutamente incompatibles... Lo contrario significaría desequilibrar el sistema institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado...” (LINARES QUINTANA, Tratado de Interpretación Constitucional, Pág. 588-589).-----

De lo expuesto podemos deducir que los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con ésta. Y entendemos por razonable a lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dicte el sentido común. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente a la Constitución.-----

Que en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias impugnadas porque las mismas no constituyen una violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 1036
Asunción, 19 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

